



EXPEDIENTE NÚMERO: SCG/DGR/SP/097/2016

Tepic, Nayarit; once de enero del año dos mil diecisiete

Visto para resolver en definitiva el expediente SCG/DGR/SP/097/2016, sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano CARLOS ROSALES ARAMBULA, en el desempeño de sus funciones como Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por la Irregularidad Administrativa relativa a presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido por la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para lo cual se puntualizan los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que de la revisión practicada por el Departamento de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a los registros que obran en el padrón de Servidores Públicos obligados a presentar ante ésta dependencia las declaraciones patrimoniales, se desprende una irregularidad administrativa atribuida a CARLOS ROSALES ARAMBULA por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

2.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de CARLOS ROSALES ARAMBULA a quien se le citó a la garantía de audiencia para el día martes trece de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que se celebró con la asistencia de la citada persona, y toda vez que se cumplieron las etapas procedimentales que la Ley establece, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a las siguientes:





CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de la irregularidad administrativa mencionada, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 fracción III, 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 37 fracciones I, XXV, XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 fracción IV; 54 fracciones XVI y XXV, 59, 60, 61, 62, 67, 76, 81 fracción III, 82 fracción II inciso a) y 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 1, 3, 34, 52, 58 fracción III, 65 y 66 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 3 fracción III, 6, 7 fracción X, 12,15 fracciones VII y XI, 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.=

SEGUNDO.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a CARLOS ROSALES ARAMBULA se hace consistir en presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, misma que tenía la obligación de exhibir durante el mes de octubre del citado año, la cual presento el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, incumplió con dicha obligación dentro del término que para tal efecto establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

TERCERO. – Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Copia de la declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al servidor público, recibida el dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, (fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6).
- 2.- Constancia de revisión al padrón de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial anual a nombre de CARLOS ROSALES ARAMBULA de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis (foja 7).
- 3.- Acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de CARLOS ROSALES ARAMBULA de fecha veintiocho de noviembre dos mil dieciséis (foja 8).
- 4.- Oficio citatorio número SCG/DGR/SP/1410/2016, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, con el cual se cita para el desahogo de la garantía de audiencia a que tiene derecho CARLOS ROSALES ARAMBULA (fojas 9 y 10).
- 5.- Acta de notificación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, con la cual se acredita la notificación en tiempo y forma del oficio citatorio antes descrito, (foja 12).
- 6.- Acta numero DSP/086/2016 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis que contiene la garantía de audiencia, a la que acudió el servidor público (fojas 13, 14 y 15).=====





Elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 131, 138, 155, 186, 189, 193, 198 y 203 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; mismos de los que una vez efectuado su análisis lógico a todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, tanto en lo particular como en su conjunto se desprenden las siguientes conclusiones:

a).- Que CARLOS ROSALES ARAMBULA de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, al momento de actualizarse los hechos que se señalan en su contra por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, se encontraba desempeñando sus funciones como Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. =====

b).- Que el Ciudadano CARLOS ROSALES ARAMBULA como servidor público se encontraba desempeñando sus funciones, en el cargo antes descrito, por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada, quedando obligado a presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

c).- Que el servidor público ya referido, debió presentar su declaración anual de modificación patrimonial, durante el mes de octubre del año dos mil dieciséis. Por lo anterior, se visualiza que CARLOS ROSALES ARAMBULA, infringió lo establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades antes señalada. =====

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HIZO VALER EL SERVIDOR PUBLICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le concedió a CARLOS ROSALES ARAMBULA, su garantía de audiencia, a fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, misma que tuvo verificativo el día martes trece de diciembre del año dos mil dieciséis, a la que asistió, manifestando lo siguiente: "SE ME OTORGO LA CLAVE PARA HACERLA DE MANERA ELECTRONICA PERO POR CUESTIONES DE TRABAJO ME FUE IMPOSIBLE HACERLA POR INTERNET PUES EL SISTEMA YA NO ME PERMITIO ENTRAR, PREGUNTE A CONTRALORIA





INTERNA DE FISCALIA Y ME INFORMARON QUE TENIA QUE VENIR A LAS OFICINAS DE LA
CONTRALORIA PARA PODER HACERLA."=====

En la etapa de pruebas manifestó: "NO TENGO PRUEBA ALGUNA QUE OFRECER", por lo que
respecta a la etapa de alegatos manifestó: "RATIFICO LO DECLARADO CON ANTERIORIDAD." Es
decir hizo valer las defensas que estimo pertinentes, sin embargo, no presentó elemento alguno que
desvirtuara la irregularidad administrativa atribuida.

No obsta para la anterior conclusión la manifestación vertida por el servidor público en mención al
momento de comparecer consistente en "SE ME OTORGO LA CLAVE PARA HACERLA DE
MANERA ELECTRONICA PERO POR CUESTIONES DE TRABAJO ME FUE IMPOSIBLE HACERLA
POR INTERNET" pues con ella solo confirma su obligación de presentar su declaración anual de
modificación patrimonial en el mes de octubre del año dos mil dieciséis. Ahora bien de lo
argumentado con antelación de que por cuestiones de trabajo cabe aclarar que el registro patrimonial
es uno de los instrumentos que permite hacer el seguimiento del patrimonio de los servidores
públicos, con el objeto de verificar que estos se hayan apegado a prácticas de honestidad y
transparencia en el cumplimiento de sus funciones. Y manifestar que no la presento por cuestiones
de trabajo no le sirve de excusa, por lo que no es alegable cuando pudo haberse evitado pues tenía
todos los elementos para presentarla como lo es (la Clave). Aunado a que el departamento de
Situación Patrimonial estuvo abierto para la recepción de declaraciones patrimoniales sábados y
domingos del mes octubre de 8:00 a. m. a 9:00 p.m. horas y el lunes 31 de octubre del mismo año, se
brindó el servicio de 8:00 horas a 24:00 horas a efecto de que pudieran presentar su declaración
anual de modificación patrimonial la totalidad de los Servidores Públicos obligados a presentar dicha
declaración patrimonial.

En ese sentido toda vez que el encausado no demuestra haber entregado la declaración anual de
modificación patrimonial octubre de dos mil dieciséis en tiempo y forma pues como se puede advertir
en sus documentales esta fue presentada el día dieciséis de noviembre de ese mismo año; ni haber
tenido causa justificada para presentarla extemporáneamente aunado a lo anterior existe
reconocimiento expreso que realiza el servidor público que constituye una confesión expresa
conforme lo establece el artículo 195 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del
Estado de Nayarit, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin





coacción, es sobre un hecho del propio servidor público, por lo tanto tenemos como prueba la confesional, misma que resulta suficiente para tener por acreditada la imputación de que es objeto.

En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de CARLOS ROSALES ARAMBULA, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 83 fracción I de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis I.4º. A. J/22, Página 1030

SERVIDORES PUBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109 fracción III párrafo primero, dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que





construye a todo servidor público a atacar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Por otra parte cabe destacar que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez, en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones.

No obstante lo anterior, con la conducta empleada por el ciudadano CARLOS ROSALES ARAMBULA no se desprende la existencia de dolo en la falta cometida, y si bien es cierto que la misma está considerada grave como lo establece el artículo 61 párrafo séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la misma no causa daños a la hacienda pública y los antecedentes del infractor no son contrarios a las observancias de la referida ley. =====

QUINTO Esta Autoridad Administrativa haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ejerce la individualización de las sanciones, atendiendo las circunstancias especiales del infractor, así como la sanción procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto de la referida Ley, por lo que éste órgano técnico resolutor, habiendo realizado en su conjunto una minuciosa valoración a dichas circunstancias, determina imponer a CARLOS ROSALES ARAMBULA la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, misma que será ejecutada por el Titular de la Dependencia, como lo establece la fracción II del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su carácter de Perito Médico Forense adscrito a Servicio Médico Forense de Fiscalía General del Estado de Nayarit, por haber infringido el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la falta administrativa materia de este asunto es grave pese a que con ella no se pretendía ocultar ningún ilícito, así como no causa perjuicio a la sociedad; en los mismos términos el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sujeto de algún procedimiento administrativo disciplinario y en lo que corresponde a las condiciones económicas del infractor, no se observa que se haya recibido beneficio alguno por parte del servidor público de referencia, motivo por el cual se le aplica la Sanción Administrativa Disciplinaria, consistente en suspensión del empleo, cargo o





comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo; la referida sanción que se le impone a dicho servidor público, se determina tomando en cuenta los elementos de juicio que señala el referido artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los que se hacen consistir en:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

Que en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; la falta administrativa atribuida a CARLOS ROSALES ARAMBULA está considerada como grave; del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la conducta observada por el servidor público antes mencionado, no fue apegada en estricto derecho a una norma de orden público, se infringió lo establecido por el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, con esta falta administrativa no se produjo daño al erario público, ni se obtuvo beneficio alguno, en esa virtud se debe de suprimir todo tipo de prácticas que conlleven a la inobservancia de la Ley antes citada.

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Vive en zona urbana como lo es en la Calle Avelina Campos número 110 de la Colonia Dos de Agosto de esta ciudad, cuenta con servicio de telefonía particular y celular.

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.

Del nivel jerárquico que ostenta CARLOS ROSALES ARAMBULA, como Perito Médico Forense se advierte que tenía conocimiento de sus obligaciones como servidor público, entre ellas, la de presentar su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciséis, pues al darse de alta en la administración pública presentó su declaración Inicial de Situación Patrimonial, momento en el que se le informó de la obligación que tiene cada servidor público estatal, de presentar cada año y durante el mes de octubre, la declaración de modificación patrimonial y la de conclusión del cargo en caso de separación del cargo, en un plazo de treinta días naturales después de la fecha de conclusión de dicho cargo conferido y poder cumplir con su responsabilidad como servidor público, por lo que su estatus como tal se encontraba debidamente acreditado para cumplir con sus obligaciones, en virtud de que se encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades ya referida, obligación que para el caso que nos ocupa es el cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Modificación Patrimonial en tiempo y forma, obligación no satisfecha por haberla presentado en el





mes de noviembre; situación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa; en cuanto a la antigüedad, de conformidad con los datos que obran en esta Secretaría, CARLOS ROSALES ARAMBULA, al celebrarse la garantía de audiencia tenía una antigüedad de diez meses en dicho cargo, por lo que resulta ser un tiempo considerable para investigar y conocer las obligaciones que adquiere toda persona que ejerce un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal, aunado a que ya sabía que tenía que presentar dicha declaración patrimonial, además que este Órgano de Control permanentemente realiza una serie de acciones con relación a la prevención de conductas contrarias a las disposiciones que regulan la buena actuación de la gestión pública, elaborándose en este caso trípticos, carteles publicitarios, spot de Radio y Televisión, Anuncios en el Periódico, en el Internet y oficios dirigidos a las dependencias y entidades y leyendas alusivas en los talones de cheques durante los meses de septiembre y octubre de cada año, con relación a dicha obligación.

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aprecia en el presente asunto circunstancia exterior alguna para que el servidor público haya infringido la Ley.

V.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

No se comprobó que el infractor con dicha conducta haya obtenido algún beneficio, ni que se haya ocasionado daño ni perjuicio al erario público, sin embargo quedó de manifiesto que se infringió el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Revisados que fueron los archivos de ésta Secretaría de la Contraloría General, no se encontraron antecedentes de que la persona de referencia haya cometido alguna otra irregularidad administrativa en el servicio público. Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado sé

RESUELVE:

PRIMERO.- El servidor público CARLOS ROSALES ARAMBULA, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir con su conducta, lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le impone a CARLOS ROSALES ARAMBULA, la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, en su carácter de Perito Médico Forense adscrito al Servicio Médico Forense de Fiscalía General del Estado de Nayarit; la que deberá cumplirse en la forma y términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución, =====

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público CARLOS ROSALES ARAMBULA, así mismo, regístrese la sanción impuesta en el libro correspondiente que se lleva en ésta Secretaría de la Contraloría General, como lo establece el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

CUARTO.- Hágasele saber al citado servidor público que en caso de inconformidad, tiene el derecho de promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación; como lo disponen los artículos 87, 89, y 101, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de Nayarit. =====

Así lo resolvió y firma en el ámbito de sus facultades, el Licenciado JULIO ANTONIO MONDRAGON PRAIZ, Jefe de Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit. =====



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL